SECRETARIA. Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, encontrándose pendiente para estudio de admisibilidad.

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Real de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** contra **LUZ MERY PAYARES ALVAREZ -CC. 34.979.218. RAD. No. 2021–00187-00.**

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para decidir su admisión.

CONSIDERACIONES

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

> *"**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> ***Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***
>
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*
>
> *Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."*

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2021 es la suma de ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos un peso ($136.278.901).

Advierte el Despacho que la ejecutante indica presentar DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA. Así mismo, en el acápite de COMPETENCIA indica que la cuantía asciende a la suma de $132.048.634

Visto lo anterior, procede el Despacho a verificar la demanda para determinar la competencia y, si es del caso, resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

La ejecutante solicita librar mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor de la **FISCALÍA GENERAL DE LA ACIÓN** y en contra de **LUZ MERY PAYARES ALVAREZ,** por los siguientes conceptos:

   1.1 Por capital en mora, la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO DIESCISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($27.116.378, oo) M/Cte.**

   1.2 Por intereses de plazo, que debieron haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del efectivo anual, los cuales fueron causados y no pagados, la suma de **TREINTA Y DOS MILLÓNES CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES ESOS ($32.014.243,oo) M/Cte.**

   1.3 Por primas de seguro de incendio, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS ($752.200,oo) M/Cte.**

   1.4 Por primas de seguro de vida, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($1.492.400.oo) M/Cte.**

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir desde que se hizo exigible la obligación respecto a cada una de las cuotas, hasta que se haga efectivo el pago.

La demanda fue presentada el día 23-agosto-2021 y la ejecutante manifiesta que los intereses moratorios a fecha 23-agosto-2021, ascienden a la suma de $70.671.413

Realizando la suma de las pretensiones, tenemos:

ITEM	SUBTOTAL
1.1	$27.116.378
1.2	$32.014.243
1.3	$ 752.200
1.4	$ 1.492.400
Intereses de mora causados al 23-08-2021	$70.671.413
TOTAL	**$132.046.634**

Así tenemos que la obligada adeuda, a la fecha de presentación de la demanda la suma de $132.046.634.

Visto lo anterior, la presente demanda es de MENOR CUANTÍA, por cuanto la obligación, a la fecha de presentación de la demanda no asciende a los 150 SMMLV del año 2021 ($136.278.901), por lo tanto, conforme a lo establecido en el artículo 25 del C.G.P., el presente asunto no es de competencia de los juzgados civiles del circuito, sino de los juzgados civiles municipales, motivo por el cual se declarará la falta de competencia

y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese la presente demanda sin dilaciones a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes.

TERCERO: CANCÉLESE la radicación de la presente demanda y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Civil 3
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e86da77f9a7172f55cb173e1301b97a124dba1e1e046602ca9d4cfa5b7a87c4
Documento generado en 16/09/2021 04:54:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica